



Sistemas Nacional de Áreas Protegidas

Autoras

Paola Álvarez D.
Ángela Narvaez (pasante)

Email: palvarez@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3186

N° SUP: 139937

Resumen

La Ley N° 21.600, publicada el 23 de junio de 2023, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SBAP).

Este organismo público, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, será funcionalmente descentralizado y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Esta nueva institucional ambiental integra las atribuciones y responsabilidades en materia de conservación de la biodiversidad, que hoy se encuentran distribuidas entre distintos actores públicos y privados. Con la entrada en vigencia el SBAP las áreas protegidas vigentes en Chile dejarán de existir y las áreas protegidas constará de seis categorías : Reserva de Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural, Reserva Nacional, Área de Conservación de Múltiples Usos y Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas.

Para dichos efectos, se realizara una homologación y nueva categorización de las Áreas Protegidas existentes que deberá efectuarse dentro de los cinco años contados desde la entrada en vigencia del Servicio, según lo dispone el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21600.

Introducción

La Ley N° 21.600 de junio de 2023, creó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema de Nacional de Áreas protegidas (SBAP).

Con la publicación de la ley se cumplió con el compromiso de contar con un órgano público especialista en la materia de biodiversidad, presente en distintos programas de gobierno (MMA,s/f). Un primer proyecto de ley fue presentado el año 2011¹ y retirado el año 2014, ingresando el ese mismo año otro proyecto de ley que tuvo 9 años de tramitación, la que se convirtió en la Ley N° 21.600.

¹ Boletín N° 7487-12

A solicitud parlamentaria, el presente informe describe en su primera parte, de manera general, las funciones del Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas creado por la Ley N° 21.600. Para luego describir las nuevas formas de protección de áreas silvestres protegidas por el Estado contempladas con la Ley N° 21.600.

I. Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas

El organismo público creado con la Ley N° 21.660 - el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("SBAP") – tiene como función principal la conservación de la biodiversidad del país, a través de gestión para la preservación, restauración y uso de sustentable de genes, especies y ecosistemas (art.1).

Según dispone la ley, este organismo es funcionalmente descentralizado, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y está sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Contará con direcciones regionales y oficinas provinciales o locales si es necesario.

Las funciones y atribuciones del SBAP están detalladas en el artículo 5 de la ley, y en general éstas contribuyen a la gestión y preservación de la biodiversidad y áreas protegidas en el país. Estas funciones abarcan diversos aspectos, resumiéndome a continuación los referidos al Sistema de Áreas protegidas.

1. Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Se dispone por el artículo 5 letra b) la tarea de gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, supervisando tanto las áreas protegidas estatales como privadas. Además, tiene la responsabilidad de fiscalizar las actividades que se desarrollen dentro de estas áreas, asegurando su cumplimiento con la normativa correspondiente.

2. Gestión de la biodiversidad

Luego la letra c) del mismo artículo 5 entrega al Servicio la función de impulsar, coordinar e implementar estudios e investigaciones para comprender la biodiversidad, su estado, los servicios ecosistémicos que proporciona, las amenazas que enfrenta y su vulnerabilidad al cambio climático. A partir de estos conocimientos, se establecerán acciones prioritarias para su conservación.

Por tanto y de conformidad con las letras b) y c) del artículo 5 de la Ley N° 21.660, a este nuevo servicio –SBAP- se le encomienda la administración de las áreas silvestres protegidas del Estado.

Al crear un único Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), integrado por todas las áreas protegidas existentes en Chile se pone término a la dispersión administrativa de las áreas protegidas en cinco ministerios distintos (MMA,s/f):

- a. El Ministerio de Agricultura administra áreas protegidas a través de Conaf.

- b. Ministerio de Economía administra los parques y reservas marinas a través de la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.
- c. Ministerio de las Culturas gestiona los santuarios de la naturaleza a través del Consejo de Monumentos Nacionales.
- d. Ministerio de Bienes Nacionales administra los bienes nacionales protegidos.
- e. Ministerio del Medio Ambiente administra las áreas marinas costero-protegidas de múltiples usos, custodia los santuarios de la naturaleza y supervigila todo el sistema.

II. Categorías de protección de áreas silvestres

La Ley SBAP reformuló el tratamiento a las áreas protegidas, creando el Sistema de Áreas Protegidas con nuevas definiciones, especificando nuevas materias y especificando otras para su correcta interpretación (FIMA, ONG, 2023).

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas se encuentra constituido por el conjunto de áreas públicas y las privadas, terrestres o acuáticas, marinas, continentales e insulares (art.53). Entregando al Servicio la gestión del Sistema.

Las categorías de protección pasan a sistematizarse en seis categorías, que se agrupan según el grado de protección y el manejo pretendido. La Ley establece su definición, objetivo y actividades permitidas y/o prohibidas en el Párrafo 2 del Título IV “Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas “.

Siendo las categorías de protección las siguientes: Reserva de Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural, Reserva Nacional, Área de conservación de Múltiples Usos y el Área de Conservación de Pueblos Indígenas.

A continuación, se entregan su definición y sus principales características emanadas de su regulación legal.

a. Reserva de Región Virgen (art. 57)

Se denomina como tal al “un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada significativamente por actividades humanas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica” (art. 57).

El propósito fundamental de esta categoría consiste en “la preservación estricta de la integridad ecológica, los rasgos naturales, la continuidad de los procesos evolutivos y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen” (art. 57).

Se dispone por la norma que en esta área está prohibida la explotación de recursos naturales con fines comerciales. Únicamente se permiten actividades autorizadas con fines de investigación científica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 y subsiguientes de la ley.

b. Parque Nacional (art.58)

Se define por como un “área terrestre, acuática, marina, insular o continental, generalmente amplia, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos del patrimonio natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo” (art. 58).

El propósito primordial de esta categoría radica en “la preservación del patrimonio natural junto a su valor escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las poblaciones de especies y ecosistemas característicos del área” (art. 58).

En este espacio queda expresamente prohibido la explotación de recursos naturales con fines comerciales. Y, en lo que respecta a los parques nacionales constituidos exclusivamente por ecosistemas marinos, se prohíbe la realización de cualquier tipo de actividad, “salvo aquellas que se autoricen con propósitos de investigación científica, educación o turismo de baja escala, conforme al artículo 79 y siguientes” (art. 58).

c. Monumento Natural (art.59)

Se define como un “un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes naturales específicos, relevantes para la biodiversidad, o formaciones naturales de valor excepcional” (art 59).

El propósito fundamental de esta categoría es preservar un componente específico de la biodiversidad o elementos y sitios de notable interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como los hábitats asociados a dichos elementos.

Expresamente la norma prohíbe de manera categórica la explotación de recursos naturales con fines comerciales.

d. Reserva Nacional (art.60)

Es el área terrestre, acuática, marina, insular o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y sitios de reproducción relevantes para la protección de determinadas especies y ecosistemas en condiciones predominantemente naturales que son relevantes para la educación, ciencia y turismo.

La finalidad esencial de esta categoría consiste en salvaguardar las comunidades biológicas, especies y hábitats mediante una gestión activa dirigida a la recuperación, mantención y provisión de servicios ecosistémicos.

En este entorno, se podrán llevar a cabo actividades de uso sustentable, siempre y cuando no comprometan la integridad de los servicios ecosistémicos proporcionados por esta área.

e. Área de Conservación de Múltiples Usos (art.61)

Se designa al espacio, ya sea, terrestre, acuático, marino, insular o continental, cualquiera sea su tamaño, caracterizado por una interacción tradicional entre los seres humanos y la naturaleza, relevante para la conservación de la biodiversidad.

El objetivo esencial de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área.

A diferencia de las áreas mencionadas anteriormente, en este espacio se permitirá la realización de diversas actividades de uso sustentable, siempre y cuando no implique la puesta en peligro de los servicios ecosistémicos proporcionados por esta área.

f. Área de Conservación de Pueblos Indígenas (art.62)

Se trata de un espacio ubicado en tierras indígenas o en áreas costeras marinas pertenecientes a pueblos originarios, en donde existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural (art. 62).

Esta categoría tiene como finalidad la preservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de esta.

En este espacio se permitirá la realización de distintas actividades de uso ancestral o consuetudinario, así como actividades de uso sustentable, siempre y cuando no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos proporcionados por esta área.

1. Cambios en las categorías de áreas protegidas

Con la creación de un único Sistema Nacional de Área protegida se termina con la dispersión en la administración de las áreas protegidas nacionales. En conformidad con ello, se produce un cambio y una nueva categorización de las Áreas Protegidas reglamentado por los artículos cuartos y quinto transitorio de la Ley N° 21600.

Por una parte, el artículo cuarto transitorio dispone que se entenderá que forma parte de (SNAP), los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras

protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la ley.

Luego, el inciso segundo del mismo artículo indica que mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 66 (modificación o desafectación de las áreas protegidas del Estado) o del artículo transitorio siguiente (referido al proceso de homologación), las áreas protegidas existentes pasan a formar parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas incorporándose a la reclasificación establecida, como se indica en la Tabla 1.

Categorización anterior a Ley SBAP	Categoría Ley SBAP
- Reservas de Región Virgen	1. Reserva de región virgen
- Parques marinos - Parques nacionales - Parques nacionales de turismo	2. Parque Nacional
Monumentos naturales	3. Monumento Natural
- Reservas marinas - Reservas nacionales - Reservas forestales	4. Reserva Nacional
- Áreas marinas y costeras protegidas	5. Áreas marinas y costeras protegidas
- N/A	6. Área de Conservación de Pueblos Indígenas

Fuente: en base al artículo cuarto transitorio.

Respecto a los sitios sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de otra área protegida, este mismo artículo (cuarto transitorio) estableció que corresponderá al Servicio proponer al Ministerio del Medio Ambiente la categoría aplicable para que este lo declare como tal. En el caso de que el sitio Ramsar o humedal sea de propiedad privada, se requerirá consentimiento del propietario para su afectación como área protegida.

Por su parte, el artículo quinto transitorio dispone que las reservas marinas, los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la ley deben someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes detalladas en mismo artículo.

El plazo para la reclasificación u homologación será 5 años desde la entrada en vigencia del funcionamiento del Servicio.

Asimismo, señala la norma que la reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección, jerarquía o superficie de un área protegida.

Referencias y normativa

Fima ONG (2023). Nueva legislación para la naturaleza: ¿Qué es la ley SPAP y cuál es su importancia para Chile?. Disponible en: <https://www.fima.cl/wp-content/uploads/2023/10/Apuntes-politica-ambiental-edicion-especial.pdf> (enero, 2024).

González Cristian, 2023. Como serán protegidas la seis nuevas categorías de las áreas protegidas que nacerán con el SBAP?}. Periodo electrónico Circular. Disponible en: <https://www.paiscircular.cl/biodiversidad/como-seran-las-nuevas-categorias/> (enero, 2024).

Ministerio de Medio Ambiente (s/f). Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Disponible en: <https://mma.gob.cl/biodiversidad/servicio-de-biodiversidad-y-areas-protegidas/> (enero, 2024).

Ley N° 21.600. Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Disponible en <https://bcn.cl/3h86l> (enero, 2024).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)